



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 210 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 525-2015-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Junio del 2015; el Reporte N° 208-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Junio del 2015; el Reporte N° 138-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 221-2015-GRJ-DRTC/DT de fecha 05 de Marzo del 2015, interpuesto por la Empresa de Transportes "GONZALES" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don RAFAEL JAIME GONZALES RIMARÍ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de control N° 04608 de fecha 24 de Diciembre del 2014, la oficina de fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicación; sanciona al vehículo de Placa de Rodaje W2K-959, conducido por Javier Raul Atocza Pascual con Licencia de Conducir Q10603350, Clase A, Categoría tres C, en el operativo llevado a cabo en el sector denominado Ovalo de Concepción detectándose la comisión de la infracción S.3.b. del anexo - Tabla de Infracciones y Sanciones referido a utilizar vehículos b) que no cuenten con parachoque delantero o posterior, en merito del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, con de fecha 08 de Diciembre del 2014, el administrado Rafael Jaime Gonzales Rimari en condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Gonzales" S.R.L. propietario del vehículo de placa de rodaje W2K-959, realiza el descargo del Acta de Control N° 004608;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0056-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 20 de Enero del 2015, se resuelve sancionar a la empresa "Gonzales SRL" propietaria del vehículo de placa de rodaje N° W2K-959 con una multa equivalente al 0.5 de una UIT;

Que, con fecha 16 de Febrero del 2015, la Empresa de Transportes "Gonzales" S.R.L. presenta el recurso administrativo de reconsideración, a fin de que se anule la Resolución sub Directoral por la cual se sanciona a dicha empresa;

Que, con Resolución Directoral N° 221-2015-GRJ-DRTC-DR de fecha 05 de Marzo del 2015, se declara infundada el recurso de reconsideración, donde se ratifica la sanción impuesta a la empresa impugnante, a través de su Gerente General;



G. R. I.	
REC. N°	1097212
EXP. N°	758930



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

Que, mediante recurso de fecha 09 de Abril del 2015, el administrado Rafael Jaime Gonzales Rimari interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 00221-2015-GRJ-DRTC-DR de fecha 05 de Marzo;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 221-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de Marzo del 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 11-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, ha sido notificada el 17 de Marzo del 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 09 de abril del 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el Artículo 6°, inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que:

"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, de otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 3° de la citada ley, *"Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa";*





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, como es de verse, el impugnante pretende que se declare infundada la Resolución materia de la impugnación con el solo acompañamiento de pruebas fotográficas, sin embargo en ésta etapa procesal (apelación), el agravio brindará la medida del interés, ya que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto administrativo, debe existir interés, pero debe reiterarse que debe ser un interés procesal; de tal forma de que si el acto impugnado se repone o se corrige, la parte que lo impugno pueda ejercer el derecho conculcado. Se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento que hayan producido una limitación a un derecho o garantía procesal, y estos incidan en el resultado final, lo que no es el presente caso; de lo descrito, se puede apreciar que las formalidades del proceso administrativo, se han llevado correctamente desde la intervención hasta la emisión de la resolución materia de la impugnación, computando plazos y expidiendo resoluciones con las formalidades que el derecho administrativo lo exige;

Que, por lo que, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 221-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de Marzo del 2015, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "GONZALES" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **RAFAEL JAIME GONZALES RIMARÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 221-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de Marzo del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotado la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYA 24 JUN 2015


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL

